



PROVINCIA SANTO DOMINGO
AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO ESTE

“En Uso de Sus Facultades Legales”

Ordenanza No.01-2021.

Considerando: Que el ayuntamiento constituye la entidad política administrativa básica del Estado dominicano, que se encuentra asentada en un territorio determinado que le es propio. Como tal es una persona jurídica descentralizada, que goza de autonomía política, fiscal, administrativa y funcional, gestora de los intereses propios de la colectividad local, con patrimonio propio y con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren necesarios y útiles para garantizar el desarrollo sostenible de sus habitantes y el cumplimiento de sus fines en la forma y con las condiciones que la Constitución y las leyes lo determinen.

Considerando: Que el ayuntamiento como entidad de la administración pública, tiene independencia en el ejercicio de sus funciones y competencias con las restricciones y limitaciones que establezcan la Constitución, su ley orgánica y las demás leyes, cuentan con patrimonio propio, personalidad jurídica y capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y, en general el cumplimiento de sus fines en los términos legalmente establecidos.

Considerando: Que fue solicitada la inclusión en la agenda del Proyecto de Ordenanza sobre la prohibición de lavaderos improvisados de vehículos de motor en áreas públicas (calles, aceras, parques, plazas públicas, áreas verdes y áreas protegidas), por el Señor Alcalde, **Lic. Manuel Jiménez**, en fecha 16 de junio de 2020.

Considerando: Que fue apoderada la Comisión Permanente de Medio Ambiente, del tema indicado precedentemente.

Considerando: Que de conformidad con el artículo 200 de la Constitución de la República “Los ayuntamientos podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley, siempre que los mismos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes.”

Considerando: Que el ayuntamiento de Santo Domingo Este goza de autonomía, lo que implica competencia y atribuciones en el manejo de los asuntos públicos locales para, entre otras cosas, prestar los servicios que le son inherentes, asegurando la higiene, la calidad de vida de los ciudadanos y la protección del medioambiente.

-Sigue al Dorso-

-Viene del Adverso-



Considerando: Que de conformidad con el artículo 66 de la Constitución de la República sobre los derechos colectivos y difusos, los cuales se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley, en consecuencia protege la conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora; La protección del medio ambiente; 3) La preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico.

Considerando: Que Platón (428-348 A.C.), decía que quien contamina debe corregir los daños causados, y que esta expresión es considerada como un principio universal desde hace más de dos mil años.

Considerando: Que de conformidad con las Disposiciones del artículo 79 de la Ley No.64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, los ayuntamientos tienen poder para crear normas ambientales, con aplicación en el ámbito exclusivo de su territorio y para resolver situaciones especiales.

Considerando: Que de conformidad con las Disposiciones del artículo 128 de la Ley No.176-07, del Distrito Nacional y Los Municipios, los ayuntamientos tienen poder para crear normas ambientales, con aplicación en el ámbito exclusiva de su territorio y para resolver situaciones especiales

Considerando: Que la instalación de lavaderos de vehículo de motor en áreas públicas afecta el Ornato de la Ciudad, la generación de contaminación visual, ocasiona daños al faltado de las calles, y aumenta el gasto de agua de forma criminal.

Considerando: Que en el proceso de lavado de un vehículo de motor se desprenden sustancias contaminantes que se desplazan por las calles, contenes y se descargan en los colectores contaminando las aguas subterráneas.

Considerando: Que los lavaderos improvisados en el perímetro del Faro a Colón, considerado monumento de la humanidad, y sus calles de acceso tales como: Av. el Faro, y La Iberoamericana, forman parte de una área protegida y cultural que debe ser preservada de forma natural y evitar a toda costa alteraciones por actividades ilegales o no autorizadas por las autoridades municipales.

Considerando: Que en la jurisdicción del municipio existen lugares ubicado en área privada y con las condiciones establecidas para realizar el lavado de vehículo de motor.

Considerando: Que las personas que realizan actividades de instalación de lavaderos improvisados en áreas públicas y quienes reciben este servicio, están violando la Constitución de la República en su artículo 66, y las leyes: 64-00, 176-07 y 675-44.

Considerando: Que en el Municipio Santo Domingo Este existe una gran cantidad de lavaderos improvisados de vehículo de motor, los cuales se convierten en depósito de basura, agua negra y otras sustancias contaminantes, produciendo un deterioro del asfaltado de las calles y una alteración al ornato del Municipio, convirtiéndose en foco de contaminación.

-Sigue al Dorso-

-Viene del Adverso-



Considerando: Que la Ley No.42-01 establece en su artículo 45 que las aguas negras, las aguas servidas y las pluviales deberán ser colectadas y eliminadas con apego a las normas sanitarias vigentes o que se elaboren al efecto.

Considerando: Que la Ley No.63-17 establece en su artículo 22 que la DIGESETT, Ejecutará operativos en las vías públicas derivados de los cambios en el sentido de circulación y otras intervenciones, en coordinación con los ayuntamientos correspondientes, conforme al procedimiento reglamentario.

Considerando: Que según ha observado la Comisión Permanente de Medio Ambiente, los argumentos y motivaciones hechos por el Señor Alcalde, **Lic. Manuel Jiménez**, están en consonancia con la ley y la Constitución de la República.

Considerando: Que la Comisión Permanente de Medio Ambiente, procedió a recomendar al honorable Concejo de Regidores aprobar el Proyecto de Ordenanza sobre la prohibición de lavaderos improvisados de vehículos de motor en áreas públicas (calles, aceras, parques, plazas públicas, áreas verdes y áreas protegidas), sometido por el Señor Alcalde, **Lic. Manuel Jiménez**.

Vista: La Constitución de la República Dominicana.

Vista: La Ley No.163-00 Sobre la división territorial de Santo Domingo.

Vista: La Ley No.176-07 del Distrito Nacional y de los Municipios.

Vistas: Las Disposiciones de la Ley No.64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Vista: Las disposiciones de la Ley No.675/44 sobre la Construcción, Urbanización y Ornato Público.

Vista: La Ley No. 42-01 sobre Salud Pública y Asistencia Social

Vista: Las Disposiciones de la Ley No.64-00 sobre medioambiente y R. N.

Vista: La Ley No.63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial

Vista: La comunicación suscrita por Señor Alcalde, Lic. Manuel Jiménez, en fecha 16 de junio de 2020.

Visto: El apoderamiento de la Presidencia del honorable Concejo de Regidores.

Visto: El informe de la Comisión Permanente de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 14/05/2021.

-Sigue al Dorso-



-Viene del Adverso-

El honorable Concejo Municipal, actuando en virtud de las facultades que le confiere la Ley No.176-07 del Distrito Nacional y los Municipios;

R E S U E L V E:

Primero: Aprobar, como al efecto **aprobamos**, la prohibición de lavaderos improvisados de vehículos de motor en áreas públicas (calles, aceras, parques, plazas públicas, áreas verdes y áreas protegidas).

Segundo: Aprobar, como al efecto **aprobamos**, que la administración realice operativos de retiro de todos los lavaderos de vehículos de motor y otras maquinarias a través de la Dirección de Espacio Público que estén instalados en calles, aceras, parques, áreas verdes, plazas públicas y áreas protegidas.

Tercero: Aprobar, como al efecto **aprobamos**, la incautación de las herramientas utilizadas para el lavado de vehículos de motor.

Cuarto: Aprobar, como al efecto **aprobamos**, que la administración realice acuerdo de cooperación con la **DIGESETT** para el remolque de los vehículos, los cuales serán sancionados con multa administrativa desde un $\frac{1}{4}$ de salario mínimo hasta 5 salarios mínimos, vigentes en el Estado al momento de la incautación.

Quinto: Aprobar, como al efecto **aprobamos**, que en el acuerdo firmado entre la Alcaldía y la **DIGESETT**, se establezca el porcentaje de la multa que le corresponde a cada institución para cubrir los gastos en que se incurra en el remolque de los vehículos y herramienta utilizada en los lavaderos improvisado.

Sexto: Aprobar, como al efecto **aprobamos**, que se exceptúen los que lavan sus vehículos en su marquesina sin fines comerciales.

Séptimo: Disponer, como al efecto **dispone**, que la presente Ordenanza sea remitida a la administración municipal para su ejecución y publicación a fin de que los munícipes tomen conocimiento de la misma.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio Municipal del ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este, a los nueve (09) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).


LIC. FRANKLIN A. MARTE
Presidente del honorable Concejo
Municipal del ASDE


LICDA. ADALGISA GERMAN MARRERO
Secretaria del Honorable Concejo
del ASDE